

315  
2g.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

"LA PROBLEMATICA DE LA CONSIGNACION DEL PAGO COMO FORMA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**JORGE ROLDAN FLORES**

ASESORA: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1994

**ENEP**  
ARAGON





Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES.**- Con amor, cariño y respeto, les muestro mi agradecimiento y por que la conclusión del presente trabajo es el cumplimiento de las ilusiones que en mi pusieron y que juntos logramos hacer realidad.

**A MIS HERMANOS.**- Modesta, Delfino, Juana, Ana María, Marcelo y María de la Luz, por que todos contribuyeron de alguna forma para la realización de este trabajo, por lo que con estas palabras les muestro mi agradecimiento.

**A MIS AMIGOS.-** Difícil nombrar a todos pero ellos saben quienes son esperando que este trabajo contribuya como un aliciente para lograr sus metas.

**A LA LIC. MA. GUADALUPE DURAN ALVARADO.-** Maestra, que le puedo decir que no le hayan dicho, simplemente agradecer por contar con su amistad y los consejos para que este trabajo se concluyera de la mejor forma.

**AL LIC. FELIPE V CONSUELO SOTO.-** -  
Le agradezco en una forma especial por los consejos que siempre me ha brindado y por contar con su amistad.

**INDICE GENERAL.**

**"LA PROBLEMATICA DE LA CONSIGNACION  
DEL PAGO COMO FORMA DE EXTINCION DE  
LAS OBLIGACIONES EN EL DISTRITO FE-  
DERAL".**

	pág.
INTRODUCCION. . . . .	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>"EL PAGO"</b>	
1.1.- Formas de extinción de las obligaciones. . . . .	5
1.2.- Concepto de Pago. . . . .	15
1.3.- Naturaleza Jurídica del Pago. . . . .	19
1.4.- Elementos del Pago. . . . .	21
1.5.- El principio de exactitud del Pago. . . . .	24
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>"LA CONSIGNACION DEL PAGO"</b>	
2.1.- Antecedentes. . . . .	28
2.2.- Concepto. . . . .	30
2.3.- Las Diligencias Preliminares de Consignación. . . . .	35

## CAPITULO TERCERO

### "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE LA CONSIGNACION DEL PAGO"

3.1.- Juzgados de Primera Instancia. . . . .	55
3.2.- Juzgados de Paz. . . . .	66
3.3.- La Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. . . . .	69
3.4.- La Procuraduría Federal del Consumidor. . . . .	72
<b>OPINIONES PERSONALES. . . . .</b>	<b>83</b>
<b>PROPOSICIONES. . . . .</b>	<b>86</b>
<b>CONCLUSIONES. . . . .</b>	<b>88</b>
<b>BIBLIOGRAFIA. . . . .</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCION

La elaboración de este tema se eligió en base a que no existe una regulación jurídica concreta de la consignación, (entiéndase ésta en vía civil), ya que nuestro Código Adjetivo Civil deja algunas lagunas en el capítulo respectivo, específicamente por lo que hace a la competencia para conocer de la consignación del pago, mismo que origina el cumplimiento de la obligación, por lo que trae como consecuencia una problemática de tipo competencial respecto de las autoridades que deben de conocer de la consignación, toda vez de que son varias las que conocen de ésta, tal como se verá durante el estudio del presente tema. Además, la consignación, debería de llevar implícita la extinción de la obligación de pago, consecuencia inmediata que el deudor busca al realizar dicho acto jurídico, esta situación no se puede lograr en virtud de que no todas las autoridades que conocen de las diligencias preliminares de consignación tienen facultades jurisdiccionales, por lo tanto no todas liberan de la obligación al deudor, sino que simplemente tienen un carácter pasivo que se traduce en dar fe de actos jurídicos referentes a la consignación.

Como lo manifesté en líneas anteriores existen dependencias que carecen de facultades de decisión y que conocen de la consignación, en caso concreto la Oficina Central de Consignaciones del Distrito Federal y la Procuraduría Federal del Consumidor, (me refiero en concreto a estas dependencias por que son tratados en puntos específicos en el presente trabajo de investigación), estos al aceptar una consignación no pueden eximir al deudor de la obligación de pago y, mucho menos tienen un medio de coacción a efecto de que el acreedor acepte el pago hecho en su favor, ya que éste y tal como lo establece el artículo 2101 del Código Civil se puede oponer a la consignación hecha a su favor por el deudor, quedando sin efectos la consignación a que nos referimos, por lo que se reduce la actuación de estas instituciones únicamente al recibo de la consignación y notificación de la misma, ya que en caso de controversia entre éstas partes se deben dirimir entre las autoridades judiciales, que estén debidamente facultados de jurisdicción por la ley.

Las facultades jurisdiccionales



que a cada autoridad corresponden son las que se van a analizar, para delimitarles la competencia que tienen por parte de la ley, y, así evitar la problemática a que me he referido en líneas anteriores.

Además, emito algunas opiniones personales respecto de la competencia ya indicada de las instituciones ya referidas, en el sentido de que si cumplen el objetivo para el cual fueron creadas, resultando de dichas opiniones algunas proposiciones que desde mi particular punto de vista son necesarias para el buen funcionamiento de la justicia en el Distrito Federal.

## CAPITULO PRIMERO.

### "EL PAGO".

El tema que nos ocupa en el presente estudio trae como consecuencia el análisis del concepto jurídico de "OBLIGACION", por lo que a continuación daremos diversos conceptos del término antes descrito, a efecto de tener una mejor comprensión y un punto de partida en el estudio de "EL PAGO", título del capítulo que se desarrolla.

Según el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, obligación es "...un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor.(1)

Para el Lic. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, está el concepto de obligación latu sensu y es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter, (pecuniario o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe...".(2)

(1) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, tomo V, vol. 1, sexta edición; Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 7.

(2) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las

El Còdigo Civil vigente no tiene un concepto de obligaciòn, ya que el libro cuarto de dicho ordenamiento regula todo lo relacionado con las obligaciones, dentro de los artículos comprendidos del 1792 al 2242, pero sin dar un concepto de obligaciòn.

De las definiciones anteriores se puede concluir que a pesar de ser diversas entre si conllevan los mismos elementos, como son sujeto activo o acreedor, sujeto pasivo o deudor, así como la relación que une a éstos, o sea, el origen de que el acreedor puede exigir del deudor una prestación de hacer o no hacer a su favor y que realizándola daría cumplimiento a su obligaciòn, siendo denominado dicho cumplimiento como el pago, que sería la forma normal de extinguir las obligaciones, sin embargo, existen otras formas de extinción de las obligaciones y que serán motivo de estudio del siguiente punto de este capítulo de la presente investigaciòn.

#### 1.1.- FORMAS DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

Como ya se dijo en párrafos anteriores no sólo el pago puede extinguir las obligaciones, (que sería la forma normal de éstas), Obligaciones, quinta edición, Ed. Cajica, S.A.

sino que diversos tratadistas, nuestro código sustantivo de la materia y aún la práctica cotidiana señalan otras formas de extinción, de las cuales a continuación se hará mención de ellas junto con su concepto y análisis posterior de ellas.

El Lic. Ernesto Gutiérrez y González, señala en su obra de "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" como forma de extinción de éstas; las siguientes :(3)

a) **EL PAGO.**—Este es el medio normal de extinguir la obligación, y, se da cuando el deudor cumple con la misma, que consiste en una prestación de dar, de hacer o de no hacer, a favor del acreedor, pero como el tema que está desarrollando tiene como objeto precisamente el estudio del pago, éste se desarrollará en forma más específica en puntos posteriores.

b) **NOVACION.**—Es el convenio *latu sensu*, solemne, celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y

(3) Gutiérrez y González, ob.cit. página 4.

deudor, y por el cual extinguen el derecho de crédito que los une, y lo sustituye -con ánimo de novar- por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia.

**c) TERMINO RESOLUTORIO.**-Es el acontecimiento de realización cierta, del cual depende la extinción de derechos y obligaciones.

**d) CADUCIDAD.**-Es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

**e) CONFUSION.**-Es al acto en virtud del cual las calidades del acreedor y deudor de un solo derecho de crédito, se reúne en una sola persona.

**f) RENUNCIA DE DERECHOS.**-Es el acto unilateral de dimisión o dejación voluntaria de un derecho de índole patrimonial.

g) REMISION.--Es el acto por virtud del cual el acreedor dimite voluntaria y unilateralmente el derecho de exigir, total o parcialmente, a su deudor, el pago de la prestación debida.

h) IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION POR CASO FORTUITO Y CASO DEL ARTICULO 1914 DEL CODIGO CIVIL.--Esta se refiere únicamente a que la obligación se extingue por virtud de que la cosa en las obligaciones de dar sufre daños por causa de caso fortuito y no por negligencia de las partes, ya sea acreedor o deudor.

1) CONDICION RESOLUTORIA.--El concepto que da aquí el Lic. Ernesto Gutiérrez y González es el mismo que el Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 1940 y que a la letra dice: "...La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si ésta obligación no hubiere existido...".

j) **RESOLUCION.**-Es un acto en virtud del cual se priva de sus efectos, total o parcialmente para el futuro a un acto anterior plenamente válido.

k) **COMPENSACION.**-Es la forma admitida o establecida por la ley, en virtud de la cual se extinguen por ministerio de la ley deudas, hasta el importe de la menor, y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente.

l) **LA TRANSACCION.**-Es un convenio por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan o previenen una controversia.

m) **DACION EN PAGO.**-Es un convenio en virtud del cual el acreedor acepta recibir de su deudor, por pago de su crédito, un objeto diverso del que se le debe.

Todos estos conceptos son los que el Lic. Ernesto Gutiérrez y González considera como

formas de extinción de las obligaciones, dando una definición propia de dichos conceptos, haciendo incluso críticas a otros conceptos que considera nuestra legislación y que coinciden con los de dicho maestro.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas las formas de extinción de la obligación son las que a continuación se detallan.(4)

1) **NOVACION.**--Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

2) **DACION EN PAGO.**--Se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor le entrega a éste una cosa distinta a la debida, quien la acepta con todos los efectos legales del pago.

3) **COMPENSACION.**--Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen las calidades de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

---

(4) Rafael Rojina Villegas, ob.cit. página 4.



4) **CONFUSION.**--Existe confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

5) **REMISION.**--Es el medio liberatorio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas los conceptos antes descritos, son los que desde su particular punto de vista considera como formas de extinción de la obligación; y como a continuación veremos, éstos conceptos coinciden en cierta forma con las formas de extinción a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal,(5) conceptos del ordenamiento legal antes invocado que a continuación serán motivo de análisis.

1) **COMPENSACION.**--El artículo 2185 dice: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen las calidades de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio

---

(5) Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, México, 1992.

derecho".

II) CONFUSION DE DERECHOS.--El artículo 2206 nos dice: "La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa".

III) LA REMISION DE LA DEUDA.--El artículo 2209 indica: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

IV) LA NOVACION.--El artículo 2213 señala: "Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

De los diversos conceptos que sostiene tanto el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, como el maestro Rafael Rojina Villegas y las que considera la ley sustantiva civil, procederemos a hacer un análisis comparativo de los mismos, a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

De los conceptos anteriores veremos que coinciden por cuanto hacen a la novación, ya que los dos anteriores autores y la legislación civil consideran a la misma como una alteración de la obligación en una forma substancial, elemento que los tres señalan primordial a efecto de que exista la novación. Asimismo, coinciden en otros tres conceptos como lo son la compensación, la confusión de derechos y la remisión de la deuda, considerando a la compensación como una forma práctica de solucionar conflictos y en su caso extinguir de manera más fácil la obligación al condonarse ambas partes sus deudas, por otra parte y atendiendo a la confusión de derechos, ésta, coinciden los autores ya tantas veces citados que se da cuando en una misma persona se reúnen las calidades de los sujetos que intervienen en la obligación, o sea, acreedor y deudor, como ejemplo de la confusión tenemos que una persona es deudora de otra, ésta muere y deja como único y universal heredero a su deudor, en éste caso el deudor al tener la masa hereditaria es acreedor de sí mismo, por lo que aquí se da la hipótesis de la confusión, misma que va a desaparecer cuando se haga la adjudicación de los bienes, en virtud de que no se va a cobrar él mismo como deudor; en relación a la remisión

de la deuda también se deduce de los conceptos motivo de análisis la concordancia de criterios, ya que se considera a la remisión de la deuda como la manifestación de la voluntad por medio del cual una persona en forma unilateral o bilateral, según sea el caso de acreedor o acreedores, perdona la deuda al deudor o deudores, según sea el caso también.

Los conceptos antes señalados son los únicos que coinciden, ya que los demás, mismos que son a los que se refiere el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González no son considerados ni por la legislación sustantiva civil, ni por el Licenciado Rafael Rojina Villegas, o son considerados en otro capítulo y no como forma de extinción de las obligaciones, tal es el caso del pago, que como ya se señaló el Licenciado Gutiérrez y González lo abarca en su obra dentro de la SEPTIMA PARTE de su obra denominada "EXTINCION DE LA OBLIGACION LATO SENSU SU ESPECIE DERECHO DE CREDITO"(6), mientras que el Código Civil lo abarca dentro del Título Cuarto, Efectos de las obligaciones.1.- Efectos de las obligaciones(7); mientras que el maestro Rafael Rojina Villegas hace un

(6) Ernesto Gutiérrez y González, ob.cit. página 2.

(7) Rafael Rojina Villegas, ob.cit. página 13.

análisis del pago en la tercera parte de su libro(8), denominado Supuestos y Consecuencias del cumplimiento y del incumplimiento de las obligaciones, Título I, Supuestos y Consecuencias relativos al cumplimiento de las obligaciones.

Esta situación se repite con la dación en pago, ya que mientras el Licenciado Rojina Villegas y el Licenciado Gutiérrez y González la consideran dentro de la extinción de las obligaciones, el Código Civil hace mención de ella en el artículo 2095 correspondiente al mismo Título Cuarto, en el que se estudia el pago, mismo a que ya se hizo referencia en líneas anteriores.

De esta forma concluimos el primer punto de este capítulo, por lo que enseguida continuaremos con el punto dos del mismo.

## 1.2 CONCEPTO DE PAGO.

El pago es la forma normal de extinguir las obligaciones, aparte de todas las ya señaladas en el punto anterior y conlleva una

importancia primordial en la realización del presente tema, sin embargo, y antes de dar una definición de dicha figura jurídica, veremos algunos antecedentes del mismo.

Al pago se le conoce en el Derecho Romano como la "solutio", que era la forma o cumplimiento de las obligaciones, cualquiera que fuese la índole de la prestación(9), no obstante lo anterior, además de cumplir con la obligación se requería una forma civil para exigir la obligación y en consecuencia liberar al deudor de la misma que se le denominaba "contrarius actus", esta situación con el tiempo fue cambiando ya que por influencia del "ius gentium" (derecho de gentes), el derecho civil otorgó al cumplimiento de la obligación fuerza extintiva, sin necesidad de alguna formalidad que tuviera que realizar el deudor, por lo que incluso una tercera persona podía cumplir con la obligación de algún deudor.

Después de la reseña anterior respecto al pago, procederemos a analizar algunos

---

(9) D. Casso y Romero Ignacio, Diccionario de Derecho Privado, Ed. Labor, S.A. Barcelona, tomo 2.

conceptos del mismo.

**PAGO.**-Es la realizaciòn voluntaria de la prestaciòn debida por el deudor al acreedor, con lo que el vÌnculo jurÌdico que los ligaba queda extinguido por el normal cumplimiento de la deuda.(10)

**PAGO.**-Es la ejecuciòn efectiva de la obligaciòn.(11)

El maestro HÈctor La'Faille da una definiciòn mÀs amplia de lo que jurÌdicamente es el pago, consignando diferentes acepciones de este concepto, mismas que a continuaciòn se seÑalan:(12)

a) **"PAGO.**-Suele emplearse en la doctrina, y hasta en la legislaciòn, para expresar cualquiera de los medios extintivos que conocemos, ya que directa o indirectamente llevan aparejado, sino el cumplimiento de la obligaciòn, la ruptura del vÌnculo.

b)En forma mÀs circunscripita, es el acto de ejecutar la prestaciòn, o sea, el medio

(10) Luis Ribò Duràn Diccionario de Derecho, Bosch casa editorial, S.A., EspaÒa 1987.

(11) Borja Soriano Manuel, Teoria General de las Obligaciones, cuarta ediciòn, Ed. PorrÌa, S.A. DE C.V.

(12)La'Faille HÈctor, Tratado de las Obligaciones, vol.

normal y previsto de satisfacer al acreedor y poner fin al nexò formado.

c) Es comùn utilizarla también cuando se hace efectiva ciertas obligaciones como las de dar cantidades de cosas fungibles o no fungibles.

d) Como forma corriente, envuelve la entrega de una suma de dinero".

**DEFINICION LEGAL.**—El artículo 2062 del Còdigo Civil vigente la maneja de la siguiente manera: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestaciòn del servicio que se hubiere prometido".

No obstante que los autores citados tienen una definiciòn propia de lo que es el pago, utilizando palabras similares en sus conceptos, es innegable que existen elementos que no varían en la acepciòn del pago, como son, el tratarse del cumplimiento para producir la extinción y en consecuencia la ruptura de la relaciòn jurídica que une al deudor con el acreedor, sin embargo, y por ser màs



explícita me adhiero a la definición que del pago hace el maestro La'Faille Héctor, ya que como se puede apreciar es más completa y comprensible, en tal virtud es más fácil de entender dicho concepto, además de la lectura de las definiciones anteriores también se desprende que el pago sería la forma normal de extinguir las obligaciones, sin embargo, también es factible utilizar algunos de los medios de extinción a que me refiero en el punto anterior de este trabajo, y que han quedado debidamente precisados.

### 1.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO.

La naturaleza jurídica del pago ha creado una controversia entre diversos tratadistas en virtud de que hay quienes ubican dicha naturaleza como un acto jurídico, un hecho jurídico y algunos otros como un contrato.

En lo personal creo que la naturaleza jurídica del pago se ubica como un acto jurídico, por las razones que a continuación procederé a explicar, sin embargo, antes daremos el concepto de

"acto jurídico", para lograr comprender de una mejor manera los razonamientos a que me refiero en líneas posteriores.

**ACTO JURIDICO.**-Es la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho.

En efecto, cuando el deudor realiza el pago produce una manifestación de voluntad unilateral, cuya consecuencia jurídica que en forma inmediata busca dicha persona es liberarse de la obligación, o sea, la extinción de ésta, que tiene con el acreedor, dicha manifestación puede expresarse de una manera genérica, es decir, mediante un hacer o un no hacer.

Por éstas razones es que no se puede considerar la naturaleza jurídica del pago como un hecho jurídico, en virtud de que el cumplimiento de la obligación implica una expresión de la voluntad; mucho menos debe ser considerada como un contrato, por que como se ha dicho la manifestación de la voluntad es unilateral no bilateral, ya que no se requiere el consentimiento del acreedor para recibir el pago, por

que incluso para el caso de negarse éste, el deudor podría cumplir con su obligación ocurriendo al juez para consignar el pago y éste, a su vez lo pondría a disposición del acreedor, liberando al deudor de su obligación.

#### 1.4.- ELEMENTOS DEL PAGO.

Para poder determinar los elementos que integran al pago tomaremos como base la clasificación que señala la teoría bipartita de los actos jurídicos. Bajo estas circunstancias tenemos que dicha teoría divide los elementos en esenciales y de validez.

a) **ELEMENTOS ESENCIALES.**--Se les denomina de esta manera por que es necesario que concurran al momento de que se realiza el acto jurídico y la falta de alguno de éstos produce la inexistencia del mismo, en el pago los elementos esenciales que lo integran están la manifestación de la voluntad que debe ser libre y sin coacción, así como el objeto que debe ser jurídica y físicamente posible, o sea, que debe estar dentro del comercio ya que no se podría pagar por

ejemplo, con el monumento a la Revolución, ya que no está dentro del comercio.

**b) ELEMENTOS DE VALIDEZ.**--La falta de alguno de estos elementos produce la nulidad del acto jurídico, misma que puede ser relativa o absoluta, los elementos de validez que integran el pago son la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad y la licitud, así como en algunos casos la forma, por lo que se refiere a la capacidad tanto el deudor como el acreedor deben tener capacidad de ejercicio al momento de efectuarse la extinción de la obligación mediante el pago, a efecto de evitar alguna nulidad con la realización del cumplimiento de la obligación antes descrita, nulidad que afectaría de manera inmediata al deudor, ya que no podría liberarse de la obligación que ha contraído.

Además, de los elementos que en líneas anteriores se han realizado, el maestro Rojina Villegas considera otros elementos que les denomina específicos y que son los siguientes: (13)

- 1) Existencia de una deuda.

(13) Rojina Villegas Rafael, ob.cit. página 4.

2) El animus solvendi.

3) La intervenció de un solvens.

4) La existencia de un accipiens.

El primer elemento se encuentra por deducción, ya que el Còdigo Civil no señala en ningùn precepto legal dicha existencia, mientras que el Còdigo de Napoleòn en su artículo 784 dice "Todo pago supone una deuda", sin embargo y de acuerdo a la definició que da nuestra ley sustantiva de la materia; del pago en el artículo 2062, se desprende de una manera lògica que para que exista el pago debe haber una cosa, cantidad o servicio adeudado.

El segundo elemento va íntimamente relacionado con la manifestació de la voluntad, ya que el deudor debe tener la intención de pagar y en consecuencia de extinguir su obligació y la relación jurídica que lo unía con el acreedor.

El tercer elemento se da de una

manera genèrica a efecto de identificar a todos los sujetos que pueden hacer un pago, ya que dicha situaciòn no es exclusiva del deudor principal, toda vez de que un tercero interesado en extinguir la obligaciòn tambièn puede hacer un pago de la deuda.

Por ùltimo el cuarto elemento se da al contrario del elemento anterior, ya que se refiere al acreedor, sin embargo, la ley permite que se haga pago no sólo al acreedor principal si no a un representante, a un tercero en caso de convenio, a los derechohabientes o tambièn al que estè en posesiòn del crèdito.

#### **1.5.- EL PRINCIPIO DE EXACTITUD DEL PAGO.**

Para que el pago sea considerado como tal, y, en consecuencia libere al deudor del cumplimiento de su obligaciòn deben concurrir diversas circunstancias, mismas que son las que a continuaciòn se se\u00f1alan.

a) Circunstancias de modo.

b) Circunstancia de tiempo.

c) Circunstancia de lugar.

El conjunto de estas circunstancias integran lo que se denomina el principio de exactitud del pago, y, todas ellas deben presentarse al momento de realizarse éste, ya que sólo así el acreedor podría liberar al deudor de su obligación, sin embargo, el cumplimiento de algunas de éstas deja sin efectos el pago, situación que le es imputable al deudor y consecuentemente lo afecta, ya que lo pone en mora y su crédito va creciendo, en detrimento de su patrimonio.

A continuación veremos a que se refieren las circunstancias que integran el principio de exactitud del pago.

a) **Circunstancias de modo.**-Se refiere al modo en que debe realizarse el pago y tiene su base legal en el artículo 2078 del Código Civil vigente que dice: "El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, nunca podrá hacerse parcialmente

sino en virtud de convenio expreso o de disposiciòn de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda".

El artículo transcrito en el párrafo anterior nos señala como caso de excepciòn al convenio por lo que hace al modo de pagarse.

**b) Circunstancias de tiempo.**—Este se refiere al momento en que debe cumplir el deudor con su obligaciòn, fundándose para ello en lo que dispone el artículo 2079 del Còdigo Civil vigente, que dice: "El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expreamente otra cosa".

Aquí existen otras reglas a exigir en cuanto al tiempo, ya que en las obligaciones de dar señala el artículo 2080 del ordenamiento legal antes indicado que si no se a fijado término el acreedor no



podrà exigir el cumplimiento de la prestaciòn, sino después de treinta días. Asimismo, el artículo 2081, señala que si existe término, ya sea fijado por la ley o mediante convenio, se pueden hacer pagos anticipados pero el acreedor tiene la facultad de otorgar o no descuentos.

c) **Circunstancias de lugar.**—Esta nos habla del sitio elegido por las partes para ejecutar el cumplimiento de la obligaciòn que puede ser en el domicilio del deudor o en el que las partes señalen, es de suma importancia la circunstancia de lugar, en virtud que para el caso de controversia el juez competente derivarà de ésta.

## CAPITULO SEGUNDO.

### "LA CONSIGNACION DEL PAGO".

#### 2.1.- ANTECEDENTES.

Cabe aclarar que al referirnos al presente punto y al marcado con el 2.2.- del presente capítulo me refiero a la figura jurídica de la consignación, ya que el pago ha sido motivo de estudio en el capítulo que antecede. Dicha aclaración se hace a efecto de que no existan confusiones al momento de analizar los puntos en comento.

Hecho lo anterior procederemos al estudio del primer punto.

En el Derecho Romano la consignación se daba cuando era desconocido el acreedor o cuando éste buscaba un pretexto a efecto de no recibir el objeto materia de la obligación, buscando con su actuar poner al deudor en mora, evitando así el cumplimiento de la prestación, "caso de mora accipiendi"(14), por lo que el deudor podía liberarse

---

(14) D. Casso y Romero Ignacio, ob.cit. página 16

consignando lo adeudado. Para realizar la consignación, algunos autores señalan entre otras cosas la de que el deudor podía tener consignado el objeto materia de la obligación, o sea, que lo tenía en su poder, pero conforme fue avanzando el tiempo y perfeccionándose el derecho y en especial el derecho civil se requirió de más formalidades, ya que debió hacerse "...tuto in loco, además in publico, es decir en lugar público y oficial..."(15). Esta forma de extinción de la obligación es un derecho que tiene el deudor para no incurrir en mora y se le conoce como la absignatio(16), sin embargo, la consignación debe estar sujeta a diversos requisitos para que sea válida la consignación en el Derecho Romano, como son que el deudor sea capaz, que sea hecha en el lugar convenido, en el plazo fijado y que abarque la totalidad de la cosa debida, sólo así sería procedente la consignación o absignatio.

En nuestro país tenemos como antecedentes de la consignación, que cuando una persona específicamente, tratándose del acreedor, se negara a recibir el pago en forma injustificada, el deudor podía

---

(15) D. Casso y Romero Ignacio, Diccionario de Derecho Privado, tomo I, Ed. Labor, S.A., Barcelona, página 1136.

(16) Duéne Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Nacional, S.A., México, D.F. página 493.

liberarse consignando el pago, la forma de consignarlo era poniéndolo a disposición de una persona de confianza y que tuviera buena fama pública, o, en la sacristía de alguna iglesia.

## 2.2.- CONCEPTO.

La consignación es un término jurídico que se puede utilizar tanto en la rama del Derecho Civil como en la del Derecho Penal. En el Derecho Civil nos referimos concretamente a la consignación del pago, para extinguir la obligación mientras que en materia penal básicamente se refiere al momento en que el Ministerio Público ha integrado todos y cada uno de los elementos que integran al tipo penal, mismos que resultan de la conducta delictuosa de un sujeto, integrando el pliego de consignación que remite a la autoridad judicial para que posteriormente ésta dicte la orden de aprehensión que corresponda, (tratándose esta situación cuando no hay detenido), y tratándose de que el Ministerio Público tenga al detenido a su disposición; al reunir los requisitos del tipo penal consigna a esta persona ante la autoridad judicial. Sin embargo, para el estudio del presente

tema lo que interesa es la consignación en materia civil.

A continuación veremos algunos conceptos de consignación que nos da el maestro Guillermo Cabanellas.(17)

Dicho profesor considera a la consignación en varias acepciones, tales como son :

- a) En sentido general.
- b) En derecho mercantil.
- c) En derecho civil.

a) **En sentido general.**-Acción o efecto de consignar.II Destino de cosa o lugar para colocación de algo.II Designación de Tesorería para cubrir algunas obligaciones.II Manifestación escrita de una doctrina.II Dictamen u opinión.II Depósito.II Señalamiento de un rédito, de una heredad para pago de deuda o de renta.II Antiguamente entrega de dinero.II

b) **En derecho mercantil.**-Destino de un cargamento o parte de él.II Remisión o envío de

(17) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, tomo I, librería editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina página 482.

efectos a una persona o personas determinadas. Cabe aclarar que para dar el concepto de consignación mercantil el maestro Cabanellas toma como base la ley argentina y en especial el Código de Comercio de dicho país, ya que identifica de igual manera el nombre de comisiones al de consignaciones, al señalar que el comisionista únicamente tiene en depósito los bienes que le da el comitente.

Por lo que respecta al Derecho Mexicano, en cuanto al aspecto mercantil, la consignación está prevista en el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al señalar: "Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste". El procedimiento a que alude el precepto legal antes citado, es mucho más expedito que el que señala el derecho civil, ya que basta la consignación ante el Banco de México (en la actualidad es la Nacional Financiera), para que el deudor se libere de su obligación, sin necesidad de que se le notifique al acreedor el depósito ya referido, ya

que en algunos casos se supone el desconocimiento de la persona del acreedor, por parte del deudor, en virtud de la característica de circulación que tienen los títulos de crédito, por medio del endoso. La consignación antes referida debe hacerse después de dos días hábiles del vencimiento de la letra, que es el plazo señalado por la ley para realizar el protesto de los títulos. Cabe mencionar que éste procedimiento se aplica también al pagaré y al cheque, en términos de lo establecido por los artículos 174 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) **En derecho civil.**—Depósito judicial de una cantidad reclamada y debida, para evitar el embargo o salvar una responsabilidad, aun con reserva de negar la deuda o su exigibilidad.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas(18) nos da el siguiente concepto de consignación :

**Consignación.**—Del latín consignare sellar o firmar. Señala también que el derecho mexicano considera a la consignación en una doble significación, ya que en el campo del derecho civil se traduce en el ofrecimiento de la prestación debida por parte del deudor, cuando por algún motivo no la recibe o no la  
(18) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo 2, editorial Porrúa, Méx. 1965, pág. 256.

puede entregar al acreedor, y en derecho penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva.(19)

Por último veremos la definición que de la consignación nos da el maestro D. Ignacio Casso y Romero.(20)

**"Consignación.**-Depósito que en forma legal hace el deudor de la cosa objeto de la obligación cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla".

Como se ha visto, con el estudio de los antecedentes y definición de la consignación, ésta opera como un derecho que tiene el deudor para evitar el incumplimiento de su obligación, que si se llegara a verificar traería como consecuencia la mora, esto es en las obligaciones de dar, ya que básicamente opera en dichas obligaciones, sin excluir las obligaciones de hacer, sin embargo, puede ser que el acreedor tenga un motivo lícito para no aceptar la consignación, por lo que también en este caso tiene el derecho de rechazar el ofrecimiento y consignación del pago en su caso, el ofrecimiento, consignación y

(19) Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob.cit. página 32.

(20) D. Casso y Romero Ignacio, ob.cit. página 29.



rechazo, (para el caso de que este último se verificase), va acompañado de un procedimiento, mismo que se va a estudiar en el siguiente punto del presente capítulo.

### **2.3.- LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACION.**

Las diligencias preliminares de consignación están reguladas en el Código Civil (21), por los artículos 2097 al 2103, así como en el Código de Procedimientos Civiles (22), ambos ordenamientos del Distrito Federal, en los artículos 224 al 234, y, ésta tiene lugar cuando el acreedor se niega a recibir el pago o cumplimiento de la obligación, por lo que en tal virtud el deudor consigna el objeto motivo de su obligación.

El artículo 2097 del Código Civil nos dice "El ofrecimiento seguido de la consignación hace las veces de pago, si reúne los requisitos que para éste exige la ley".

Así, tenemos que el deudor tiene

(21) Código Civil comentado para el D.F. tomo 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

(22) Código de Procedimientos Civiles para el D.F. 46a. edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

una obligación, pero a su vez el derecho de pagar, mientras que el acreedor tiene el derecho pero también la obligación de recibir el pago, ya que en caso contrario el deudor tiene la facultad de hacer valer el derecho que le proporciona el artículo 2097 del Código Sustantivo Civil.

Però para tener un conocimiento más amplio de este tema es necesario hacernos algunas preguntas, tales como :

1.-¿Cuándo procede la consignación?

2.-¿Cuál sería el procedimiento para realizar la consignación?

3.-¿En qué lugar debe depositarse el bien objeto de la obligación?

4.-¿Cuáles son los efectos que produce la consignación?

5.-¿Quiénes pueden consignar y quienes pueden reclamar el pago?

1.-¿Cuándo procede la consignación?.-Para dar respuesta a esta interrogante

nos remitiremos a lo dispuesto por los artículos 2098, 2099 del Código Civil y 224 del Código de Procedimientos Civiles, (Al referirnos a los ordenamientos legales en éste capítulo siempre serán los que regulan a el Distrito Federal).

"Artículo 2098.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo del pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa".

"Artículo 2099.- Si el acreedor fuere conocido pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales".

Por lo que respecta al artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste es una copia del artículo 2098 del Código Civil.

Del análisis de los artículos antes citados, se prevén varios casos en que procede la consignación, como son los que se desprenden de los artículos 2098 y 224 de los ordenamientos legales antes citados, mismos que a continuación se señalan :

**\*Que el acreedor se rehusa sin justa causa a recibir la prestación debida.**—En este caso el deudor debe promover un juicio de liberación, claro antes debe probar el ofrecimiento que se le haya hecho al acreedor en forma fehaciente, y como este procedimiento se rige por las reglas generales de la jurisdicción voluntaria, la prueba que acreditaría el ofrecimiento sería la certificación de la notificación hecha al acreedor en la que conste el ofrecimiento referido y rechazo del mismo. En el juicio de liberación el acreedor debe acreditar el por qué no acepta la ejecución de la obligación, mientras que el deudor debe probar que la consignación se ha hecho en términos de lo dispuesto por el artículo 2097, o sea, debe cumplir con todos los requisitos que integran el pago, más explícitamente debe contener todos y cada uno de los elementos que integran conforman el "principio de exactitud en el pago", elementos que han sido

estudiados en el capítulo que antecede, ya que si alguno de éstos ha sido violado, la consignación debe considerarse sin efectos.

**\*Que el acreedor se niegue a dar el documento justificativo del pago.**-Esto es algo lógico, ya que el deudor debe tener una seguridad jurídica para el caso de que el acreedor dolosamente le quisiera hacer efectiva la misma obligación.

**\*Que el acreedor fuere persona incierta o incapaz de recibir.**-Al momento de estudiarse el pago se llegó a la conclusión de que es un acto jurídico y como tal, para no estar viciado de nulidad se debe tomar en cuenta la capacidad que ambas partes deben tener y, en especial la capacidad de ejercicio, de allí que si el acreedor carece de capacidad de ejercicio no puede recibir el pago, por lo que la ley, previendo esta situación protege al deudor otorgándole el derecho de consignar la prestación debida, y, así evitar que el obligado se constituya en mora.

**\*Que el acreedor sea conocido pero dudosos sus derechos.**- Este caso de procedencia de la

consignación se encuentra en el artículo 2099 del Código Sustantivo de la materia civil, vigente, en relación con el artículo 232 del Código Adjetivo Civil. Esta hipótesis difiere totalmente de las tres anteriores, ya que en este caso no se trata de una negativa del acreedor para recibir el pago, sino que la legitimación por parte de este último como acreedor no se encuentra plenamente demostrada, por lo que el deudor consigna. Otro aspecto por el que cambia esta hipótesis de las anteriores es en razón de que ya no existe un ofrecimiento previo en forma extrajudicial o judicial, sino que se acude a consignar directamente ante la autoridad judicial y con citación de la contraria, en este caso del acreedor, para que con alguna prueba fehaciente acredite el derecho que tiene para recibir el objeto de la obligación previa autorización por parte del juez que conozca del juicio correspondiente.

**2.-¿Cuál sería el procedimiento para realizar la consignación?.-**Para responder a ésta es necesario acudir al artículo 2100 del Código Civil vigente, ya que dicho precepto nos da las bases para realizar la consignación.

"Artículo 2100.- La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia".

El Código a que se refiere el artículo 2100 del ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior es el Código Procesal Civil, mismo que regula a la consignación como una diligencia preparatoria para posteriormente realizar el juicio de liberación correspondiente, en los artículos 224 al 234, mismos que a continuación se analizarán.

La ley Adjetiva Civil habla o manifiesta dos hipótesis respecto a la forma en que se debe hacer la notificación al acreedor, que son las siguientes :

I.- Cuando el acreedor fuere cierto y conocido, en éste caso se le citará para día, hora y lugar determinados a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida, artículo 225.

II.- Cuando el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el

plazo que designe la ley, artículo 226. De aquí se desprende la facultad que recibe el juzgador por parte de la ley y específicamente por el artículo 226 del Código Procesal Civil; para determinar el tiempo en que el acreedor puede concurrir ante dicha autoridad para hacer valer el derecho respecto del bien materia de la consignación; una vez que se le ha citado por medio de los periódicos y el Boletín Judicial por tres veces, de tres en tres días, sin embargo, la facultad antes referida respecto al término debe estar sujeta a lo que establece el primer párrafo de la fracción II del artículo 122 del ordenamiento legal antes citado, o sea, que dentro de un término no menor de quince días y no excederá de sesenta días.

El artículo 227, señala que para el caso de que el acreedor estuviera ausente o fuera incapaz, a quien se deberá citar a que concurre para los efectos del artículo 225 será el Representante Legal de dicha persona, calidad que debe probar precisamente al ocurrir ante la autoridad correspondiente y que esté conociendo de las diligencias preliminares de consignación, esta es otra modalidad de la forma en que debe y, a quien ha de realizarse la consignación.

Una vez hecha la notificación, y, si el acreedor no comparece ni se presenta persona



alguna que en forma legal represente al acreedor el día y hora señalado para el efecto del depósito, el juez certificará dicha situación, (Aquí aparte del juez la ley señala otras autoridades para recibir la consignación, que se analizará en otro capítulo) y hará una descripción del objeto materia de la consignación y que el depósito legalmente ha sido hecho a favor de una persona y en un establecimiento designado por el juez o por la ley, artículo 227.

Aquí nos encontramos con dos circunstancias, que son: La constitución del depósito en la persona y la constitución del depósito en un establecimiento.

Por lo que se refiere a la persona en que recae el depósito, ésta puede ser designada por el deudor, cuando la consignación se haga con intervención del Notario Público, caso concreto que señala el artículo 234 del Código Adjetivo Civil, asimismo, cuando la consignación se haga ante la autoridad judicial el encargado de nombrar al depositario será el juez.

Por cuanto hace al establecimiento en que se ordene el depòsito dependerà de la naturaleza del bien objeto del depòsito, por ejemplo cuando se trata de dinero el articulo 230 del ordenamiento legal antes señalado, nos dice en forma expresa el lugar del depòsito :

"Artículo 230.- La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depòsito en la Institución autorizada por la ley para el efecto".

La Institución a que se refiere el articulo anterior es la Nacional Financiera, ésta expende el billete de depòsito que mediante escrito se presenta ante la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ademàs de estas circunstancias la incomparecencia del acreedor debe entenderse como una negativa tácita a recibir el pago, en tal virtud el deudor debe optar por el juicio correspondiente ante la autoridad judicial. En este caso en que el acreedor no

haya estado presente en la oferta y depósito debe ser notificado personalmente y corriéndole traslado de las diligencias preliminares, ya practicadas.

El artículo 231 del Código Procesal Civil señala a una de las autoridades competentes para conocer de las diligencias preliminares de consignación, al señalar "La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto del Notario Público.

Este artículo va íntimamente ligado con el artículo 216 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, ya que este último señala que la Oficina Central de Consignaciones tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación. Estos preceptos merecen un comentario más amplio, sin embargo, serán materia de estudio del capítulo tercero del presente tema, por lo tanto, me reservo los comentarios que al respecto se harán.

El artículo 232 del Código Adjetivo Civil señala un problema ya no de negativas por parte del acreedor a recibir el pago sino a un problema en cuanto a su investidura de acreedor al ser dudoso el derecho que tiene a recibir la prestación que le es debida, por lo tanto, y, por seguridad jurídica el precepto legal antes invocado le da derecho al deudor de consignar pero con la particularidad de que en el caso concreto sólo conocerá la autoridad judicial en la que el acreedor deberá demostrar su legitimación activa y en consecuencia el derecho a obtener el pago por parte del deudor.

El artículo 233 señala los documentos que deben acompañarse al momento de promoverse el juicio de liberación en contra del acreedor, al señalar, "Cuando el acreedor en el acto de la diligencia recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores podrá pedir el deudor la declaración de liberación del acreedor mediante el juicio correspondiente".

3.-¿En qué lugar debe depositarse

el bien objeto de la obligación?.-Como ya se señaló anteriormente el depósito debe hacerse de acuerdo a la naturaleza del bien objeto de la obligación, así, podemos citar varios lugares en que puede quedar depositado, y que son las siguientes :

-Cuando sea un bien de fácil conducción se depositará ante la autoridad correspondiente.

-Cuando se trate de un bien mueble de difícil conducción el depósito se hará en el lugar que se encuentre, sin embargo, si lo pidiera el deudor se puede cambiar el lugar de depósito, para evitar daños de dicho mueble, artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, vigente.

-Cuando se trate de bienes inmuebles, en éste caso al hacerse el depósito el deudor se liberará en relación a la conservación del inmueble, ya que sería injusto que cumplido el plazo en que tuviera que hacer la entrega del inmueble el acreedor se negare a recibirlo, por lo que al quedar a disposición del acreedor, éste se hace cargo del

inmueble y es responsable de su conservación, quedando liberado el deudor de los daños que pudiere sufrir el inmueble.

-Cuando se trate de dinero, en éste caso se rige por lo dispuesto en el artículo 230, del Código Adjetivo de la materia civil, precepto que ya ha sido motivo de estudio en párrafos anteriores.

4.-¿Cuáles son los efectos que produce la consignación?.-Para contestar esta pregunta nos remitiremos a lo dispuesto por el Código Civil vigente en el capítulo segundo del Título Cuarto, denominado "Del ofrecimiento del pago y de la consignación".

"Artículo 2101.- Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos". Aquí, tenemos que una vez que ha sido sustanciado el procedimiento de consignación el acreedor probó su excepción para no recibir el pago por haberse violado el principio de exactitud por parte del

deudor, por lo que el juez debe tener como no hechos el ofrecimiento y consignación realizado por el obligado, por lo que este último estaría obligado también a pagar por la mora ocurrida y que hubiesen convenido los contratantes o la que señale la ley, desde el momento en que ocurrió ésta, hasta el momento en que el deudor cumpla con su obligación.

Dicha obligación debe de ser cumplida en términos de lo establecido por el artículo 2097 del Código Civil vigente.

El segundo efecto lo encontraremos en el siguiente precepto legal.

"Artículo 2102.- Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos. Aquí es el caso contrario al efecto anterior en virtud de que el acreedor no probó su negativa para recibir el pago, razón por la cual resultó infundada la excepción opuesta durante el juicio de liberación que ejercita el deudor, por lo que el juez deberá declarar aprobada la consignación hecha por el deudor y en consecuencia la

extinción de la obligación, o sea, del vínculo jurídico que une al acreedor con el deudor, por lo que a pesar de que la declaración de liberación se haya hecho en forma posterior al vencimiento de la obligación, el obligado no incurre en mora, por haber hecho el ofrecimiento dentro del plazo convenido, tal es el caso que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación(23), tal como se acredita con la jurisprudencia que ha continuación se transcribe :

"La simple consignación de la cantidad debida no hace las veces de pago, entre tanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial que apruebe tal consignación en el juicio sumario correspondiente", no debe entenderse sino en el sentido de que el deudor no quede liberado de la obligación no extinguida ésta con todos sus efectos, tal como si no tuviera ya ningún vínculo jurídico con el acreedor, sino que hasta que la autoridad judicial resuelva si fué o no fundada la oposición del acreedor para recibir el pago y si la oposición es fundada el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos (artículo 2101 del Código Civil), pero si no lo es la autoridad judicial tendrá que declararlo así, la consecuencia

(23) Sumario Judicial de la Federación, 4a. parte, Tercera Sala, México, 1965.



serà que la obligaciòn quede extinguida. Las consideraciones anteriores llevan a asentar que el acto jurídico del pago, consumado mediante el ofrecimiento y la consignaciòn cuando éstos se hacen con las formalidades y requisitos que la ley exige, tiene como consecuencia la extinción de la obligaciòn y la liberaciòn del deudor, pero esta consecuencia no puede ser obtenida por la simple consignaciòn, sino a través de un juicio contradictorio y de una decisiòn judicial, por tanto si en un juicio se plantea la cuestiòn relativa al pago a través de la excepciòn opuesta es incuestionable que precisamente en este procedimiento es donde venga a resolverse si el ofrecimiento seguido de la consignaciòn que hizo el demandado, surtiò efectos de pago o no, puesto que al oponer la excepciòn el deudor en realidad ejercitiò la acciòn de liberaciòn.

Cabe aclarar que hay algunos autores que consideran que las disposiciones que regulan a la consignaciòn en el Còdigo Civil y el de Procedimientos Civiles vigentes, ùnicamente afectan a las obligaciones de hacer y en algunos casos a las de dar.(24)

---

(24) Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob.cit. página 32.

El último efecto lo consigna el artículo 2103 al señalar, "Si el ofrecimiento se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor. En éste caso la ley impone una sanción al acreedor por haberse conducido dolosamente en contra del deudor, al no aceptar el pago, sin embargo, hay que distinguir la cuestión de los gastos, en virtud de que el precepto legal antes invocado señala: "...los gastos serán de cuenta del acreedor...", estos gastos no solo se refieren a los realizados por el deudor en la transportación del objeto materia de la consignación y almacenaje del mismo cuando así lo amerite, sino que debe referirse también a los gastos y costas que se originen en el juicio que se vea precisado a promover el obligado, o sea, el juicio en el que pida la liberación.

5.-¿Quiénes pueden consignar y quiénes pueden reclamar el pago?.-Por principio los sujetos que intervienen en la obligación son los que tienen el derecho de pagar y reclamar el pago, mismos que pueden ser uno o varios deudores y acreedores, sin embargo, en el caso del deudor el pago también lo podría hacer un tercero, tal como es el caso de la

gestión de negocios. Además de estas personas si el deudor tiene representante legal también lo puede hacer a nombre y cuenta del deudor y el representante legal del acreedor también puede reclamar el pago.

### CAPITULO TERCERO.

#### "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL PAGO".

El fin de analizar la competencia de las autoridades que conocen del pago, es para determinar quién de ellas tiene facultades jurisdiccionales para resolver una controversia en materia de consignación, ya que a pesar de que existen varias autoridades que pueden conocer de las diligencias preliminares de consignación, como son el caso de la Oficina Central de Consignaciones del Distrito Federal, Notarios Públicos y Juzgados de primera instancia, no todos tienen facultades jurisdiccionales, ya que la ley concede dicha facultad en forma expresa a las autoridades judiciales, por lo tanto, cuando se promueve un juicio de liberación sólo quien está facultado puede decidir si es o no procedente dicho juicio de liberación, en tal virtud, con el estudio de las competencias de dichas autoridades se analizará quien de ellas tiene esa facultad.

### 3.1.-- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Para determinar la competencia de los juzgados de primera instancia, en primer término se debe analizar ésta constitucionalmente, ya que en un régimen de derecho que se basa en el constitucionalismo, precisamente de allí deben derivar todas las leyes y reglamentos que rijan la vida jurídica del país.

Así, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(25), prevee la creación de Tribunales y más concretamente de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en el TITULO QUINTO de dicho ordenamiento legal, denominado "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal".

En específico el artículo 116 señala "El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102a. edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

Legislativo en un sólo individuo". Asimismo, la fracción III de dicho precepto legal concretiza en forma fehaciente la creación de Tribunales al manifestar "...el poder judicial de los Estados se ejercerà por los Tribunales que establezcan las constituciones respectivas".

Como se vé de la denominaciòn del Título Quinto a que hemos hecho referencia se hace una regulaciòn independiente de los Estados y del Distrito Federal, dicha regulaciòn se hace por virtud de la forma de gobierno que la misma Constituciòn establece para nuestro país, forma de gobierno que se encuentra descrita en el artículo 40 del ordenamiento legal antes indicado, mismo que a la letra dice :

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una repùblica, representativa, democràtica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federaciòn establecida segùn los principios de esta ley fundamental".

La fracción III del artículo 116 del ordenamiento legal antes citado, es la base constitucional que en forma más precisa preve el nacimiento de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, nacimiento que está sujeto a lo que establezca la Constitución de cada Estado. Aquí cabe hacer el comentario de que habrá tantas constituciones como entidades federativas existan, en base al principio de que cada Estado es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, entendiéndose ésto como una independencia total a gobernarse a ellos mismos.

El artículo 116 en su fracción III, se refiere al Poder Judicial de los treinta y un estados que integran la Federación.

Para el estudio del presente tema lo que nos interesa es el Poder Judicial del Distrito Federal, mismo que se encuentra regulado en el artículo 122, fracción VII de nuestra Carta Magna, mismo que ha continuación se transcribe :

"Artículo 122.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la unión, los cuales ejercerán por sí y a través de los órganos del gobierno del Distrito Federal representativo y democráticos que establece esta Constitución".

"...VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale...".

Dada la naturaleza tan especial que tiene el Distrito Federal; al no ser un Estado, sino el asiento de los Poderes Federales, es que se rigen por estos últimos en materia legislativa, situación que se acredita de la lectura del artículo 73 y en especial de la fracción VI del ordenamiento legal ya tantas veces citado, mismo que a la letra dice :

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad :



VI.- Para expedir el estatuto del gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes...".

Asimismo, la creación del Tribunal Superior de Justicia a que nos referimos en párrafos anteriores, se encuentra plasmada en la fracción VII del artículo 122, mismos que ya han sido transcritos.

Todos estos preceptos constitucionales son los que regulan la creación del Tribunal Superior de Justicia, éste por conducto de su Ley Orgánica(26), señala la facultad de aplicación de las leyes en asuntos civiles y penales que a la letra dice :

"Artículo 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que en los asuntos del orden

(26) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 3a. edición, Tribunal Superior de Justicia del D.F., 1992.

federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confiera jurisdicción".

Por cuanto hace a la primera parte del presente artículo en la que se refiere a la base constitucional ésta ya ha sido analizada, mientras que en la segunda parte encontramos la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales que tiene el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ésto es una competencia en razón de la materia. Asimismo, el artículo segundo de la ley orgánica señala quienes pueden ejercer la facultad descrita en el precepto anterior al manifestar :

"Artículo 2.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce :

- I.- Por los jueces de Paz;
- II.- Por los jueces de lo civil;
- III.- Por los jueces de lo Familiar;
- IV.- Por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V.- Por los jueces de lo Concursal;

VI.- Por los àrbitros;

VII.- Por los jueces penales;

VIII.- Por los Presidentes de  
Debates;

IX.- Por el Jurado Popular;

X.- Por la Oficina Central de  
Consignaciones;

XI.- Por el Tribunal Superior de  
Justicia; y

XII.- Por los demàs servidores  
pùblicos y auxiliares de la Administraciòn de Justicia,  
en los términos que establezca ésta ley, los Còdigos de  
Procedimientos y leyes relativas".

Dados los puntos como se encuentra  
integrado el presente capitulo, sòlo analizaremos a las  
autoridades que se indican en las fracciones I, II, IV y  
X, o sea, los jueces de paz, jueces de lo civil, los  
jueces del arrendamiento inmobiliario y por la Oficina  
Central de Consignaciones. Las autoridades a que se  
refieren las fracciones II y IV que se mencionan en  
las líneas anteriores, se conocen por la ley orgànica como  
jueces de primera instancia, tal como lo indica el  
artículo 49.

"Artículo 49.- Son jueces de primera instancia, para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias :

I.- Los jueces de lo civil;

II.- Los jueces de lo Familiar;

III.- Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

IV.- Los jueces de lo concursal;

V.- Los jueces penales; y

VI.- Los presidentes de debates".

Toda vez que el estudio del presente tema tiene una naturaleza eminentemente civil, por tratarse de obligaciones que derivan básicamente de contratos, es que se van a analizar los jueces de lo civil y los jueces del Arrendamiento Inmobiliario, únicamente en cuanto a su competencia, además de que el arrendamiento es una especie de contrato que está debidamente regulado por el Código Civil.

**Juzgados de lo civil.**-La competencia otorgada por la ley a los jueces de lo civil es de dos maneras, la primera es una competencia en relación a la materia y la segunda es en razón a la

cuantía, tal como se desprende del artículo 54 de la ley orgánica de los tribunales, y que dice :

"Artículo 54.- Los jueces de lo civil conocerán :

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controviertieren cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en lo concerniente al derecho familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

IV.- De los interdictos;

De la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, y despachos; y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Se exceptúan de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario".

Como se ha desprendido del estudio del segundo capítulo del presente trabajo, el procedimiento que se sigue con el ofrecimiento y consignación del pago, es bajo las reglas de la jurisdicción voluntaria, por lo tanto del análisis del artículo 54 y en especial de la fracción I, se aprecia la competencia que tienen los jueces de lo civil para conocer de las diligencias preliminares de consignación.

Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.-Aquí se da únicamente la competencia en razón de la materia, misma que se desprende de lo

preceptuado en el artículo 60-D, mismo que a la letra dice :

"Artículo 60-D.- Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, comercio, industria, o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley".

El comentario que se hace para los juzgados civiles en el sentido de que la consignación sigue las reglas de la jurisdicción voluntaria es válido también para los juzgados del arrendamiento inmobiliario, y toda vez de que el arrendamiento se refiere al contrato por medio del cual una persona concede el uso y disfrute de un bien, en forma temporal, a una persona mediante el pago de una renta. Ahora bien, si se llegara el caso de que el arrendador por alguna causa dejare de recibir la renta, el arrendatario tendría que promover las diligencias preliminares de consignación, y, ya que dicho problema deriva del arrendamiento de inmuebles, la autoridad facultada para conocer de éste, serían los juzgados del arrendamiento inmobiliario.

Con motivo de todos los problemas que existen en el Distrito Federal en materia del Arrendamiento Inmobiliario, es que se hizo necesario hacer juzgados especializados que conocieran de todas las controversias derivadas del arrendamiento de inmuebles y, así dar cumplimiento al principio constitucional de que la ley debe ser pronta y expedita.

Estos juzgados, (civiles y del arrendamiento inmobiliario) se denominan de primera instancia por que admiten recursos, de los cuales conoce una autoridad superior a la de los jueces antes mencionados, que son las salas civiles y que están integradas por magistrados, mismos que pueden confirmar, revocar o modificar las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia. A las salas integradas por magistrados se les conoce como autoridades de segunda instancia.

### 3.2.- JUZGADOS DE PAZ.

Los juzgados de paz a diferencia de los juzgados de lo civil y del arrendamiento



inmobiliario son considerados de ùnica instancia, en virtud de que las resoluciones por los primeros no admiten recurso alguno, tal como se infiere del articulo 48 de la Ley Orgànica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, las resoluciones dictadas por los juzgados de paz pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo, cuando las partes consideren que han sido violadas sus garantías individuales con la resoluciòn dictada.

Ademàs de las particularidades descritas en el pàrrafo anterior, tenemos que a los juzgados de paz se les da una competencia por territorio, por materia y por cuantía.

**Competencia por territorio.**—Para el anàlisis de ésta nos remitiremos a lo que señala el articulo 93 de la Ley Orgànica, que dice: "El pleno del Tribunal Superior de Justicia señalarà la competencia territorial de los juzgados de paz; por delegaciones establecidas por la Ley Orgànica del Distrito Federal, pudiendo corresponder a una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o màs juzgados en una delegaciòn. Cuando en una delegaciòn existan dos

o mäs juzgados, éstos tendràn competencia territorial en toda la delegaciòn.

**Competencia por materia y por cuantía.**—Nos referimos a las dos especies de competencia en virtud de que el artículo 97 las describe y en especial a la competencia por cuantía en las fracciones I y II, del precepto legal antes citado, mismo que ha continuaciòn se transcribe: "Los jueces de paz del Distrito Federal en materia civil, conoceràn :

I.— De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demäs derechos reales sobre inmuebles, así como de los demäs negocios de jurisdicciòn contenciosa, comùn o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mìnimo diario general, vigente en el Distrito Federal, a excepciòn de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

II.— De las diligencias preliminares de consignaciòn con la misma limitaciòn a que se refiere la fracciòn inmediata anterior, y

III.— De la diligenciaciòn de exhortos y despachos de los demäs asuntos que les

encomienden las leyes".

### 3.3.-LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES.

La competencia de la Oficina Central de Consignaciones deriva de lo dispuesto por el artículo 1, 2, fracción X y 216 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, de los artículos 1 y 2, se ha hablado al inicio del presente capítulo, mientras que el 216 a continuación se transcribe :

"Artículo 216.- La Oficina Central de Consignaciones tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles en los casos de prestaciones periódicas".

Del análisis del presente artículo

se desprende que la Oficina Central de Consignaciones tiene dos tipos de competencia, en cuanto a la materia y en cuanto a la cuantía.

**Competencia en cuanto a la materia.**—El artículo antes transcrito señala que la Oficina Central de Consignaciones conocerá de las diligencias preliminares de la consignación, siendo ésta la única materia que puede conocer la dependencia antes citada, por virtud de que la ley la faculta exclusivamente para esa situación, por lo que tiene una competencia muy limitada, ya que incluso, no conoce de todas las diligencias de consignación, como lo es de la consignación en materia familiar toda vez de que la misma está reservada para los juzgados familiares de primera instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal.

**Competencia en razón de la cuantía.**—El mismo precepto legal que se está analizando (216) indica que la Oficina Central de Consignaciones conocerá cuando la cosa o cantidad a depositar rebase el valor de ciento ochenta y dos veces el salario

mínimo general, vigente para el Distrito Federal. Se hace esta limitación en virtud de la competencia que tienen los juzgados de paz, ya que éstos conocen de todas las cuestiones que se sometan a su competencia y que no rebasen de la cuantía antes indicada. Los juzgados a que nos hemos referido en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 del presente capítulo son autoridades debidamente investidas para conocer de las diligencias preliminares de consignación y, además, las dos primeras tienen facultades jurisdiccionales, ya que la ley les faculta para conocer de la jurisdicción contenciosa, osea, que pueden dictar resoluciones de controversias que hayan sido sometidas a su jurisdicción, y que deben o tienen el carácter de obligatorias dichas resoluciones. Además estas autoridades dependen del Poder Judicial, tal como se desprende del análisis realizado a los preceptos constitucionales y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del fuero común del Distrito Federal. Por lo que se refiere a la Oficina Central de Consignaciones del Distrito Federal, ésta no tiene facultades para conocer de la jurisdicción contenciosa, ya que la ley Orgánica antes mencionada no faculta a dicha dependencia para tal efecto, por lo tanto, únicamente puede conocer de las diligencias

preliminares de consignación en cuanto a la etapa de ofrecimiento y consignación, pero en caso de controversia no puede resolver sobre ésta, por lo que su actuación se vuelve eminentemente de un carácter pasivo, reduciendo su función a la de dar fe de ciertos actos jurídicos debidamente señalados por la ley.

### 3.4.- LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

**ADVERTENCIA.**--La estructuración del capitulado se inició en el año de 1992, en esta fecha estaba vigente la Ley Federal de Protección al Consumidor (27), que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (28), de fecha 22 de diciembre de 1975; en dicha ley se facultaba a la Procuraduría Federal del Consumidor a recibir consignaciones, específicamente consignaciones de renta, que ocurría cuando el arrendatario consignaba la renta mediante un billete de depósito que tramitaba en la Nacional Financiera, aludiendo que el arrendador no le quería recibir la renta, por lo que se vela en la necesidad de ponerla a disposición de éste, para no incumplir con su obligación de pago, y, así evitar algún juicio de desahucio que promoviera el arrendador en contra suya

(27) Ley Federal de Protección al Consumidor, 55a. edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

(28) Diario Oficial de la Federación, 1975.

por falta de pago de las pensiones rentísticas.

Es por la vigencia que tuvo la ley descrita en el párrafo anterior que se consideró a la Procuraduría Federal del Consumidor como un punto de análisis en el presente trabajo.

Sin embargo, y con motivo de la transformación económica que esta viviendo nuestro país, por virtud de las políticas económicas que esta implementando el gobierno, y, en específico con el Tratado de Libre Comercio, es que se hizo necesaria una reforma substancial a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que fuese más atractivo para el inversionista extranjero el crear empresas que generen trabajos e ingresos a nuestra Nación, y así, poder salir de la crisis económica que atravesamos.

La ley a que nos referimos en el párrafo anterior fue abrogada por la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor (29), publicada en el Diario Oficial de la Federación (30), con fecha 21 de julio de 1993, tal como se acredita con la lectura del artículo segundo transitorio de dicha ley que dice :

(29) Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Porrúa, México, 1993.

(30) Diario Oficial de la Federación, México, 1993.

"Segundo.- Se abroga la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y sus reformas y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley".

Ahora bien, ya que el presente tema tiene plasmado el estudio de la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuanto a su competencia, se analizará la misma tomando como base la ley abrogada a que se refiere el artículo segundo transitorio y que en líneas anteriores se transcribió, a efecto de no dejar inconcluso dicho trabajo y seguir una secuencia lógica en el mismo.

La competencia para conocer del pago por la Procuraduría Federal del Consumidor, deriva de lo dispuesto por el artículo 59, fracción VIII, inciso g), ordenamiento legal que se encuentra en el Código de Comercio (31), mismos que a la letra dicen :

"Artículo 59.- La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes facultades:

(31) Ley Federal de Protección al Consumidor, ob.cit. página 71.



...VIII.- Procurar la satisfacciòn de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos.

g) Dentro del procedimiento a que se refiere a ésta fracciòn, la Procuradurìa Federal del Consumidor podrà recibir billetes de depòsito expedidos por la instituciòn legalmente autorizada para ello, de lo que se notificarà al interesado para los efectos a que hubiere lugar. Una vez concluido el procedimiento, se endosaràn dichos billetes segùn corresponda...".

Del anàlisis del articulo anterior se pueden derivar diversos comentarios, sin embargo, el que màs nos interesa es en relaciòn a la facultad que tiene la dependencia antes indicada para conocer de la consignaciòn que, en la pràctica, se traduce en consignaciones de renta, dicha dependencia al recibir depòsitos de renta, estabà invadiendo la esfera competencial de los juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, en virtud de que como se ha analizado, la competencia de éstos ùltimos es exclusiva para los juzgados antes descritos, tanto en jurisdicciòn voluntaria, como en jurisdicciòn contenciosa. En efecto la Procuradurìa Federal del Consumidor, antes de las

reformas del mes de julio de 1993, recibía consignaciones de renta, incluso cuando el arrendatario ya había hecho uso de esta dependencia para pedir, por ejemplo, prórroga de su contrato de arrendamiento que tenía celebrado con el arrendador, en términos de lo que establecía también el Código Civil, (hay que recordar que dicho ordenamiento legal también fue reformado en materia del arrendamiento inmobiliario en el mes de julio de 1993), por lo que ya había controversia, por lo tanto, la dependencia a que nos hemos estado refiriendo no debería atender el asunto por no tener facultades para conocer de jurisdicción contenciosa. No obstante lo anterior, la misma Ley Federal de Protección al Consumidor, señalaba que cuando esta conociera de un asunto, cualquier otra autoridad, aunque fuera judicial no debería intervenir en éste, situación totalmente ilógica, ya que las autoridades judiciales sí tienen facultades jurisdiccionales, mientras que la dependencia que se está analizando carece de esas facultades, tal como se aprecia de las siguientes tesis de jurisprudencia:(32)

"COMPETENCIA, EN MATERIA JUDICIAL ESAS CUESTIONES SOLO

(32) Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1989, fojas 248 a 250.

PUEDEN PRODUCIRSE ENTRE TRIBUNALES, NO PUDIENDO SUSCITARSE JURIDICAMENTE ENTRE UN JUEZ Y LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.- Las cuestiones de competencia, ya sea por razón de la materia o territorial, sólo se da entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o de los Tribunales de dos o más Entidades Federativas, legalmente constituidos por las leyes aplicables, cuestión de competencia que, además sólo puede promoverse por declinatoria o inhibitoria. Ahora bien el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que la Procuraduría Federal del Consumidor, es un organismo descentralizado, de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, teniendo entre sus facultades representar a los consumidores, ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría, la resolución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender el tratamiento de intereses colectivos. Artículo 57 fracción III,

especificándose en el artículo 59 bis que, tratándose de inmuebles destinados a la habitación ubicados en el Distrito Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor tendrá las mismas atribuciones a que se refiere el artículo anterior, de representación, vigilancia y tutela, de los derechos de los arrendatarios. De la misma manera la fracción VIII del invocado artículo 59 en sus diversos incisos, establece un procedimiento conciliatorio y arbitral para dirimir las quejas y reclamaciones de los consumidores, siempre como amigable componedor, siendo necesaria la intervención de los Tribunales competentes, para la ejecución de los laudos que llegase a pronunciar, inciso e); es evidente en éstas condiciones que la Procuraduría Federal del Consumidor, al intervenir en los conflictos que surjan entre los arrendatarios y arrendadores, lo hace como cualquier árbitro privado, designado voluntariamente por las partes, sin que, en ningún caso, el Procurador tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de donde se concluye que no actúa como autoridad jurisdiccional, luego carece de competencia para conocer de cualquier controversia judicial, ello por que, únicamente las autoridades judiciales atenta a la división de poderes consagrada

en la Constitución General de la República y la de los Estados que la integran, compete acorde con su organización, dirimir las controversias que pudieran surgir entre los gobernados entre éstos y las distintas autoridades, es verdad, por otra parte, que la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el invocado artículo 59 fracción VIII inciso h) dispone que cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor, o se esté substanciado el procedimiento a que se refiere dicha fracción resultará improcedente en otra vía cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos, pero no es lo menos que esa circunstancia de manera alguna le otorga a aquélla, funciones jurisdiccionales, constituyendo tan sólo una causa de improcedencia que, como tal, debe ser opuesta en determinado proceso civil en defensa de sus derechos, por la parte que se considera afectada.

COMPETENCIA CIVIL 110/87 ENTRE EL JUEZ DECIMO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL DIRECTOR DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. 12 de noviembre de 1987. 5 votos. PONENTE ERNESTO DIAZ INFANTE. Secretario Tarcicio Obregón Lemus.

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que la Procuraduría de esa materia es un organismo descentralizado, de servicio social, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, teniendo entre sus facultades representar a los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales. En la fracción VIII del artículo 59, en sus diversos incisos, se establece un procedimiento conciliatorio y arbitral, para dirimir las quejas y reclamaciones de los consumidores, siempre como amigable componedor en estas condiciones la Procuraduría Federal del Consumidor, al intervenir en los conflictos que surjan entre consumidor y proveedor, como lo es tratándose de arrendatarios y arrendadores lo hace como árbitro designado voluntariamente por las partes, sin que en ningún caso el Procurador tenga facultades jurisdiccionales, de donde se concluye que no actúa como autoridad jurisdiccional, luego carece de

competencia judicial, atenta a la división de poderes que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las de las Entidades que la integren, por que esta facultad compete al poder judicial federal o local, quienes son las autoridades facultadas para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los propios gobernados o entre éstos y las distintas autoridades. Por lo tanto aun cuando la Ley Federal de Protección al Consumidor en el artículo 59 fracción VIII inciso h) dispone que cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciando el procedimiento a que se refiere esa fracción resultaría improcedente cualquier otra vía de impugnación, para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor, por los mismos hechos; también lo es que esa circunstancia de manera alguna le otorga a aquella funciones jurisdiccionales y por ende, el ejercicio de la acción judicial no puede limitarse por que ello sería inconstitucional al limitarse su derecho para acudir al poder judicial ejercitando sus acciones; en cambio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, como se indica en el referido inciso h) de la fracción VIII del artículo 59 de la ley invocada la competencia

que se establece como exclusiva, se refiere a conflictos específicos de consumidores y proveedores, lo cual es concepto diverso a las partes que dirimen sus conflictos en vía jurisdiccional, de donde se concluye que la prórroga de un contrato de arrendamiento debe pedirse ante el juez competente y no ante la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que el indicado juez sí es autoridad jurisdiccional, no así la referida Procuraduría Federal del Consumidor. TESIS NUMERO 21 SUSTENTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

En la actualidad y con la abrogación de la ley a que nos hemos referido al inicio del presente punto, se le han quitado esas facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor, entre éstas la de conocer de consignaciones de renta, por lo que ahora los encargados de resolver estas controversias son las autoridades judiciales.



## OPINIONES PERSONALES.

1.- Del estudio del capítulo segundo, y, en especial del punto marcado con el número 2.3.-, se deduce que existen dos tipos de autoridades que pueden conocer de la consignación del pago, como son los órganos judiciales, (juzgados de paz, juzgados civiles, juzgados del arrendamiento inmobiliario juzgados familiares y la Oficina Central de consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), y los Notarios Públicos

2.- Del estudio de la competencia de las autoridades antes descritas, también se ha llegado a la conclusión de que las únicas que están debidamente facultadas por la ley para conocer las diligencias preliminares de consignación serían los órganos judiciales a que me he referido anteriormente, tal como se acredita con lo señalado en las conclusiones del presente trabajo.

3.- No obstante que dentro de los òrganos judiciales que estàn debidamente facultados por la ley para conocer de la jurisdicciòn voluntaria y la jurisdicciòn contenciosa, se encuentra la Oficina Central de Consignaciones, que tiene una competencia limitada, tal como se acreditò anteriormente, considero que ésta deberia desaparecer, en virtud de que no cumple con los objetivos para la cual fue creada.

En efecto, dicha dependencia se creò como una salida a los juzgados que en ese momento existían, y, en especial a los juzgados del arrendamiento inmobiliario, ya que estaban muy saturados de trabajo, ademàs otra de las causas fue centralizar el procedimiento de las diligencias preliminares de consignaciòn en un solo lugar, ya que los arrendatarios promovian dichas diligencias en diferentes juzgados, sin embargo, con las reformas a la ley por cuanto hace al arrendamiento, en la actualidad dichos juzgados estàn trabajando con una carga de trabajo aceptable, y, ademàs mi opiniòn de que debe desaparecer dicha oficina es en base a los siguientes puntos de vista :

**Desde el punto de vista econòmico.**-Al desaparecer la Oficina Central de Consignaciones el Tribunal Superior de Justicia tendrìa una salida menor en cuanto a sus egresos, ya que quien conocerìa de las diligencias preliminares de consignaciòn serian los juzgados de paz y de primera instancia, ya establecidos, por lo que asì el Tribunal podrìa utilizar una buena parte de esos recursos en otras cuestiones que beneficiaran a la mejor imparticiòn de justicia por parte de los òrganos judiciales.

**Desde el punto de vista pràctico.**-Como se ha analizado, la Oficina Central de Consignaciones al no tener facultades para conocer de la jurisdicciòn contenciosa, en caso de controversia entre las partes no puede decidir sobre la procedencia o improcedencia de la consignaciòn del pago, por lo que su actuaciòn es meramente pasiva, en la que sòlo da fe del depòsito hecho a favor del acreedor y aceptaciòn o negativa en su caso, de este ùltimo, por lo que el deudor debe acudir ante una autoridad jurisdiccional para promover el juicio de liberaciòn correspondiente.

## PROPOSICIONES.

Al desaparecer la Oficina Central de Consignaciones sería necesario adicionar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un artículo más, así como derogar el artículo 231 del mismo ordenamiento legal y derogar el Capítulo IV, denominado "De la Oficina Central de Consignaciones", de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. La adición que propongo sería en los siguientes términos :

"Artículo 224 bis.- Las diligencias preliminares de consignación a que se refiere el presente capítulo, se tramitarán ante los juzgados de paz y los juzgados de primera instancia, según competa en razón a la cuantía. Cuando se promuevan diligencias preliminares de consignación por primera vez, en la que por turno le corresponda un juzgado, éste seguirá conociendo de las subsecuentes, por lo que el promovente tendrá la obligación de hacer las posteriores consignaciones ante dicho juzgado, en

caso de no hacerlo así se le impondrá al promovente de las diligencias la medida de apremio que el juez que conozca del juicio de liberación, considere eficaz, y que esté contemplada en el artículo 73 de esta ley".

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.-El pago es un acto jurídico que deriva de las obligaciones, y, es la forma normal de extinguir a éstas, pero no es la única forma de extinción, ya que hay otras. Para que sea legalmente hecho el pago es necesario cumplir con diversos requisitos, en cuanto al modo, tiempo, lugar, en que debe hacerse, ya que si el deudor incumple con alguno de éstos al momento de realizar el pago, éste se tendrá como no hecho, en consecuencia el deudor incurrirá en mora y tendría que responder por éste.

SEGUNDA.-La consignación del pago se da como un derecho que tiene el deudor para liberarse de su obligación. La consignación se da cuando el acreedor no quiere recibir el pago. Existen dos momentos en la consignación, que son: El ofrecimiento y el depósito a favor del acreedor, dicho procedimiento se puede verificar ante diversas autoridades, como son los juzgados de paz, juzgados de primera instancia, Oficina Central de Consignaciones y Notarios Públicos. De estos momentos el procedimiento a

seguir es en base a las reglas que marca la jurisdicción voluntaria, toda vez de que no existe controversia entre las partes, o sea, que el acreedor y el deudor no han entrado en conflicto, pero si el acreedor rehusare aceptar la consignación ya sea en forma justificada o injustificada, entonces el deudor tendrá que promover su juicio de liberación correspondiente ante una autoridad con facultades jurisdiccionales.

**TERCERA.**-Las dos primeras autoridades señaladas en la conclusión marcada como segunda, están plenamente facultadas para conocer de dicho procedimiento, ya sea en la etapa en que no hay controversia o en la etapa controvertida, la Oficina Central de Consignaciones debería desaparecer, los Notarios Públicos no deberían conocer de la consignación, por no ser autoridades judiciales y en consecuencia carecen de facultades jurisdiccionales, por lo que no pueden decidir sobre una controversia suscitada entre el acreedor y el deudor, dicha facultad está plenamente conferida a las autoridades que señala la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del

fueo común del Distrito Federal, por lo que sólo a ellos compete el conocimiento de la jurisdicción voluntaria y de la jurisdicción contenciosa, por lo que no tiene caso que otras autoridades que no son judiciales invadan la competencia jurisdiccional que legalmente les ha sido atribuida por la ley. Además, a los Notarios Públicos, como comentario final, se les debe de aplicar todo lo relacionado al análisis en cuanto a la competencia que se hizo de la Procuraduría Federal del Consumidor.



## BIBLIOGRAFIA.

### "DOCTRINA"

- 1.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, tercera edición, Ed. Harla, S.A., México, 1983.
  
- 2.- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, cuarta edición, 1992, Ed. Porrúa, S.A. de C.V.
  
- 3.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, quinta edición, Ed. Cajica, S.A., Puebla, 1979.
  
- 4.- LA'FAILLE, Héctor, Tratado de las Obligaciones, vol. 1, Ediac. soc. Anón. Editores, Buenos Aires Argentina, 1969.
  
- 5.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo V, vol. 1, sexta edición, Ed. Porrúa, México, 1992.
  
- 6.- PETTI, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, México, D.F., 1960.

#### **"LEGISLACION"**

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, México, 1992.
  
- 2.- Código Civil comentado para el Distrito Federal, tomo IV, México, 1993, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
  
- 3.- Código de Comercio y leyes complementarias, 55a. edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
  
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
  
- 6.- Ley Federal de Protección al Consumidor, Ed. Porrúa, México, 1991.
  
- 7.- Ley Federal de Protección al Consumidor, Ed. Porrúa, Vigésima edición, México, 1993.
  
- 8.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, tercera edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

**"OTRAS FUENTES CONSULTADAS"**

- 1.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, tomo I, Librería Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 2.- DE CASO Y ROMERO, Ignacio, Diccionario de Derecho Privado, tomo I, Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1972.
- 3.- DE CASO Y ROMERO, Ignacio, Diccionario de Derecho Privado, tomo II, Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1972.
- 4.- Diario Oficial de la Federación, México, 1975.
- 5.- Diario Oficial de la Federación, México, 1993.
- 6.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, Ed. Porrúa, México, 1985.
- 7.- RIBO DURAN, Luis, Diccionario de Derecho, Bosch, casa editorial, España, 1987.
- 8.- Serenarío Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1985.